



NACIONAL



RESOLUCION 517/1985
MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (MSYAS)

Prestaciones médico-asistenciales. Trabajadores comprendidos en el decreto 3984/1984. Requisitos
Fecha de Emisión : 25/03/1985; Publicado en: Boletín Oficial 02/04/1985

Visto el decreto 3984/1984 , y

Considerando:

Que el art. 10 del citado decreto dispone que el Ministerio de Salud y Acción Social está facultado para dictar las resoluciones pertinentes para la aplicación y el cumplimiento del citado artículo.

Por ello,

El ministro de Salud y Acción Social resuelve:

Artículo 1º. - A los efectos de tener derecho a las prestaciones médico-asistenciales a que se refiere el art. 10 del decreto 3984/1984, los trabajadores comprendidos en el art. 1 del mismo deberán presentar a la respectiva obra social la constancia de haber iniciado el trámite ante la Caja de Subsidios o Asignaciones Familiares correspondiente.

Art. 2º. - La constancia de iniciación del trámite a que se refiere el artículo anterior tendrá una validez de cuarenta y cinco (45) días corridos, contados a partir de la fecha de su emisión, y durante ese lapso el trabajador despedido tendrá derecho al goce de las prestaciones médico-asistenciales por parte de la obra social respectiva.

Art. 3º. - A partir del vencimiento del plazo mencionado en el art. 2, y con el fin de poder mantener el goce de las prestaciones médico-asistenciales aludidas, los trabajadores comprendidos en el decreto 3984/1984 deberán presentar ante la obra social de que se trate la comunicación del efectivo otorgamiento del beneficio por parte de la Caja de Subsidios o Asignaciones Familiares correspondiente.

Art. 4º. - Los trabajadores comprendidos en el decreto 3984/1984 que no tengan derecho a percibir asignaciones familiares deberán, a los efectos de recibir las prestaciones médico-asistenciales, presentarse ante la obra social respectiva, acompañando telegrama colacionado remitido por el empleador comunicándole el cese laboral o acreditar su situación de desempleo mediante otro medio de prueba válido a juicio de la obra social.

Art. 5º. - Las prestaciones médico-asistenciales que deberán brindar las obras sociales a los trabajadores comprendidos en el decreto 3984/1984 , serán las mismas que otorgan a los trabajadores en actividad.

Las obras sociales de personal de dirección, que cuenten con planes alternativos deberán otorgar a sus beneficiarios, al menos, el plan mínimo de prestaciones médico-asistenciales que tengan.

Art. 6º. - El derecho a los beneficios de obra social se extenderá durante los plazos fijados en el art. 6 del decreto 3984/1984.

Las obras sociales no otorgarán prestaciones médico-asistenciales o las suspenderán, en su caso, cuando comprueben fehacientemente que los beneficiarios se encuentran comprendidos en alguno de los supuestos de exclusión previstos en el art. 2 de dicho decreto.

Art. 7°. - Los sesenta (60) días a que se refiere el art. 8 del decreto 3984/1984, se computarán por días corridos a partir del distracto, a los efectos de realizar el trámite ante la obra social.

Art. 8°. - En el caso de trabajadores despedidos entre el 28 de octubre de 1984 y el 28 de febrero de 1985, el plazo mencionado en el artículo anterior se contará a partir del 1 de marzo de 1985.

Art. 9°. - La compensación a que se refiere el art. 10 del decreto 3984/1984 será efectuada por el Instituto Nacional de Obras Sociales a través del Fondo de Redistribución, constituido por el art. 13 de la ley 22269, a cuyos fines las obras sociales deberán acreditar el déficit producido por la falta de pago de los aportes de los trabajadores comprendidos en el citado decreto.

Art. 10. - Regístrese, etc.

Neri

